



### Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintitrés (23) de junio del dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 73001-33-33-010-2018-00131-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** GILDARDO ANDRES ROPERO BOTINA, ESPERANZA BOTINA VARELA, JULIO ALBERTO ROPERO BOTINA, GERMAN SALAZAR BARRETO Y KEVIN YANURIS ROPERO BOTINA en nombre propio y en representación de S.S. ROPERO OCAMPO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA  
**Asunto:** Falla en el servicio  
**Sentencia:** 00048

#### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovió los señores **GILDARDO ANDRÉS ROPERO BOTINA, ESPERANZA BOTINA VARELA, JULIO ALBERTO ROPERO BOTINA, GERMAN SALAZAR BARRETO y KEVIN YANURIS ROPERO BOTINA** en nombre propio y en representación de la menor **SHARIK SOFIA ROPERO OCAMPO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

#### 1. PRETENSIONES

Los actores solicitan se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1 Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación - Ministerio de defensa – Policía Nacional** por los perjuicios materiales, morales y daño a la salud generados a los demandantes por la deficiente prestación del servicio de cuidado y protección con ocasión de la lesión causada a la salud del señor **Gildardo Andrés Ropero Botina** que dio lugar al diagnóstico de manía con síntomas psicóticos

1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada, a reconocer los siguientes perjuicios a los demandantes:

##### 1.2.1 Por concepto de perjuicios morales

PERJUICIOS MORALES		
NOMBRE	PARENTESCO	SMLMV
Gildardo Andrés Ropero Botina	Afectado	100
Esperanza Botina Varela	Madre	100
Julio Alberto Ropero Botina	Hermano	100
Kevin Yanuris Ropero Botina	Hermano	100
S. S. Ropero Ocampo	sobrina	100
German Salazar Barreto	Compañero Esperanza Botina V.	100

1.2.2 Por concepto de daño a la salud a favor del señor **Gildardo Andrés Ropero Botina** en la cantidad equivalente a **100 SMLMV** liquidados a la fecha de la sentencia.

**1.2.3 Por concepto de perjuicios materiales a favor del señor Gildardo Andrés Ropero Botina en la cantidad equivalente a 100 SMLMV liquidados a la fecha de la sentencia.**

1.3 Que se condene a la accionada a indexar los valores resultantes de la sentencia.

1.4 Se condene a la accionada a pagar intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta su pago total

1.5 Se condene a la accionada a pagar las costas y gastos del proceso

## 2. HECHOS

Como fundamento de las anteriores pretensiones puso de presente los siguientes hechos y omisiones:

2.1 Que el señor **Gildardo Andrés Ropero Botina** fue incorporado a la **Policía Nacional** mediante resolución No **022 del 22 de junio del 2013** proferida por el Director de la escuela nacional de operaciones CENOP, en calidad de auxiliar de Policía curso 016 para prestar el servicio militar obligatorio

2.2 Que el 7 de julio del 2013 el señor Ropero Botina fue remitido al Instituto Tolimense de Salud Mental - Clínica Los Remansos y fue atendido por la doctora Lyda Marcela Lozano según consta en la historia clínica No **1114830732**

2.3 Que ingresó con pensamientos ilógicos, exaltado, tendencia a la expansividad, expresando que quería hablar con la psicóloga sobre la muerte del hijo ocurrida un año antes, con ideas delirantes de grandeza se le diagnosticó “manía con síntomas psicóticos” y se ordenó tratamiento hospitalario dándole la salida el 5 de agosto del 2013 y concita de control en un mes.

2.4 Que mediante resolución No **052 del 14 de agosto del 2013** el accionante fue desvinculado del servicio militar obligatorio con el argumento del tercer examen médico de valoración por psiquiatría

2.5 Que el 1 de septiembre del 2015 la dirección de sanidad de la Policía nacional seccional Valle remitió el oficio No S-2015-052086/SECSA-GRUME-1.7 a la señora Esperanza Botina madre del accionante, con el fin de que el señor **Gildardo Andrés Ropero Botina** se presentará a cita médica el 9 de septiembre del 2015, presentándose con los documentos de la patología objeto de análisis para la revisión por medicina laboral.

2.6 La doctora Sandra Milena Ortiz de la dirección de sanidad seccional Valle de la Policía Nacional a través de la orden No 888163 de fecha 9 de septiembre del 2015, solicitó valoración del accionante para definir situación laboral y solicitó la prestación de los servicios médicos en psiquiatría de forma provisional por el término de 45 días, los cuales fueron ampliados en razón a la petición realizada nuevamente el 23 de octubre del 2015 con termino de finalización el 5 de diciembre del 2015.

2.7 Que la Junta Médico Laboral de Policía se reunió el 22 de diciembre del 2015 en la ciudad de Cali para valorar la capacidad laboral del señor **Gildardo Andrés Ropero Botina** licenciado del CENOP declarándolo no apto para el servicio por incapacidad permanente parcial en razón a **episodio psicótico agudo sucedido 18 días después de**

**la incorporación y señalando una disminución de la capacidad laboral del 10% por enfermedad común.**

2.8 Que el señor **Roper Botina** asistió al diagnóstico de episodio psicótico agudo polimorfo sin síntomas de esquizofrenia, regresó a consulta de valoración por psiquiatría en la dirección de sanidad DETOL el 8 de agosto del 2013 con consulta el 3 de noviembre del 2015 y nuevamente el 7 de diciembre del 2015.

2.9 Que se deja entrevé la falla en el servicio por la falta de cuidado en el primer examen realizado para la incorporación al no evaluar la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral del accionante.

2.10 Que si el señor **Roper Botina** presentaba algún cuadro psíquico antes de la incorporación debió ser detectado a tiempo y no internarlo en forma arbitraria en un centro de atención mental lo que ocasionó consecuencias permanentes en la vida del actor.

2.11 Que el área de prestaciones sociales de la Policía Nacional liquidó la indemnización correspondiente al 10% de disminución laboral al señor Roper Botina

2.12 El directo afectado tiene familia representada por su madre, hermanos y sobrina y con lo ocurrido a su ser querido se ha generado natural dolor moral, perjuicio material y daño a la salud del directo afectado, teniendo en cuenta las estrechas relaciones de afecto que existen entre los demandantes y el accionante.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

A través de apoderado judicial la entidad contestó la demanda poniéndose a las pretensiones de la demanda por configurarse la caducidad de la acción y el rompimiento del nexo causal.

Señala que en caso de una eventual condena se debe reconocer los perjuicios morales según los topes indemnizatorios señalados por el Consejo de Estado.

Respecto al daño en la salud y acorde con los pronunciamientos del Consejo de Estado tener en cuenta para la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica en consideración a la enfermedad y alteración del nivel de comportamiento y desempeño de la persona para determinar los porcentajes de la indemnización con base en 2 componentes: i). objetivo correspondiente a la pérdida de la capacidad laboral y ii) subjetivo según las consecuencias que implica la lesión en la persona y la gravedad de la afectación en el desarrollo normal de su vida.

Que la **Ley 48 de 1993** señala en el artículo 15 que el personal inscrito será sometido a 3 exámenes para evaluar la aptitud psicofísica

Que no es posible establecer que la enfermedad fue adquirida y/o producida durante a la prestación del servicio militar obligatorio, ni por las actividades física a las cuales hubiera sido sometido por parte de sus superiores en el término de 15 días que permaneció en la institución.

Que le corresponde a la parte accionante acreditar que la enfermedad durante el servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo, pues ya podía estar presente en el accionante, y no existe prueba que permita inferir la relación de causalidad.

Además que desde que se comenzó a vislumbrar los síntomas de la enfermedad padecida por el accionante, la entidad policial le prestó la atención medico hospitalaria idónea y oportuna para el tratamiento de su cuadro clínico

Propuso las excepciones de: 1. *Caducidad de la acción* 2. *Rompimiento del nexo de causalidad*

La excepción de caducidad se resolvió negativamente en desarrollo de la audiencia inicial el día 22 de noviembre del 2018.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

##### **4.1 Parte demandante**

El apoderado judicial de la parte actora se reitera en hechos reseñados en la demanda y en las pretensiones e invocó los argumentos esbozados en el acápite de normas violadas y concepto de la violación, pues en ellos se expresa en forma detenida y clara cada uno de los reparos de la legalidad de los hechos demandados.

Que la entidad demandada violó el deber objetivo del cuidado del señor Ropero Botina, pues una vez en las filas del ejército y/o la Policía son estas las entidades, quienes deben salvaguardar en toda la integridad de su personal y máxime si se encuentran en calidad de conscriptos.

Que si existió relación entre el accionante y la entidad demandada pues fue esta quien lo remitió a la clínica los remansos, en donde le suministraron medicamentos que alteraron las condiciones psíquicas del señor Ropero-botina y que hoy le impiden el desempeño normal de su cotidianeidad.

Que no se garantizó al señor Ropero Botina el derecho a la vida, la dignidad humana y la seguridad durante el procedimiento llevado a cabo en el CENOP al no practicar de forma cuidadosa y detallada el primer examen en pro de evaluar la condición psicofísica y la disminución de la capacidad laboral para evitar pérdidas posteriores de efectivos.

Se pregunta por qué el accionante fue desvinculado un mes después de estar internado en la clínica de reposo y no mediante el dictamen de un médico especialista en psiquiatría antes de ser internado, lo cual deja entrever un mal procedimiento generando lesiones permanentes que impide el desarrollo normal del señor Ropero y en consecuencia solicitó al estrado acceder a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

##### **4.2. Parte demandada**

A su vez la apoderada de la Policía Nacional expuso que, en varias ocasiones la Corte Constitucional ha expresado como lo hace en algunos partes de la sentencia T-250 de 1993<sup>1</sup>: “el servicio militar es una obligación constitucional que implica la restricción temporal de cierto ámbito de los derechos y libertades individuales”

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia T-250 de 1993

Añade que por lo tanto la incorporación a filas que afecta o restringe algunos derechos de las personas, no genera en sí misma, responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que es una carga que los ciudadanos están obligados a soportar y que para que surja la responsabilidad estatal, de reparar los perjuicios sufridos se debe acreditar que el daño tuvo relación con el servicio, que se produjo a causa o con ocasión del mismo, como lo ha planteado el Consejo de Estado<sup>2</sup>

Que en el caso de los conscriptos la administración asume una responsabilidad de resultado comprometiéndose a regresarlo en similares condiciones de salud a las que presentaba al momento de entrar al servicio, planteamiento que no debe entenderse en términos absolutos pues pueden suceder circunstancias especiales y sobrevinientes que impidan el cumplimiento de dicho cometido<sup>3</sup>.

Que siguiendo los parámetros del **decreto ley 1796 del 2000**<sup>4</sup>, que fija los criterios para la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de capacidad laboral es necesario establecer si existe un nexo entre una afección común y la responsabilidad del Estado.

Que debemos tener claro cuál fue la causa que dio origen al daño y la evolución durante el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio, habida cuenta que el decreto 1295 de 1994 define la enfermedad común como "aquella patología o accidente que no haya sido calificada como enfermedad de origen laboral"

Según la teoría del riesgo cuando los conscriptos sufren algún daño por causa o por razón del servicio que proviene de realizar actividades peligrosas, se debe probar la existencia de la actividad de riesgo por parte del Estado, el daño antijurídico y el nexo de causalidad, presupuestos que no se cumplen en las enfermedades comunes generalmente de origen congénito, caso en el cual la entidad se exoneraría de la responsabilidad al romperse el nexo de causalidad, por no ser una afección adquirida con ocasión o a casusa del servicio sino una afección que se manifestó durante el servicio

Concluye su escrito expresando que en el caso presente es inútil hacer cualquier análisis de los fundamentos de responsabilidad del Estado, en razón a la falta absoluta de causalidad del hecho dañoso, que pudiera ser imputable a la policía nacional, correspondiendo a la parte accionante demostrar que la enfermedad del señor Roperó fue adquirida durante el servicio militar y con ocasión del mismo, y, por lo anterior solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **5.1. TESIS DE LAS PARTES**

#### **5.1.1 Tesis de la parte accionante**

<sup>2</sup> Consejo de Estado sentencia 13389 C.P. Ricardo Hoyos Duque

<sup>3</sup> Consejo de Estado sentencia 17145 C. P. Gladys Agudelo Ordoñez

<sup>4</sup> Decreto Ley 1796 de 2000 "por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

Se debe acceder a las pretensiones de la demanda porque la entidad demandada violó el deber objetivo del cuidado del señor Ropero Botina, pues una vez en las filas del ejército y/o la Policía son estas las entidades, quienes deben salvaguardar en todo la integridad de su personal y máxime si se encuentran en calidad de conscriptos y no se le garantizó el derecho a la vida, la dignidad humana y la seguridad durante el procedimiento llevado a cabo en el CENOP al no practicar de forma cuidadosa y detallada el primer examen en pro de evaluar la condición psicofísica y la disminución de la capacidad laboral para evitar pérdidas posteriores de efectivos.

### 5.1.2 Tesis de la parte accionada

Se deben negar las pretensiones en razón a que cuando los conscriptos sufren algún daño por causa o por razón del servicio que proviene de realizar actividades peligrosas se debe probar la existencia de la actividad de riesgo por parte del Estado, el daño antijurídico y el nexo de causalidad, presupuestos que no se cumplen en las enfermedades comunes generalmente de origen congénito, caso en el cual la entidad se exonerara de la responsabilidad al romperse el nexo de causalidad por no ser una afección adquirida con ocasión o a causa del servicio, sino una afección que se manifestó durante el servicio.

## 6. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si ¿la accionada es responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la deficiente prestación del servicio de protección y cuidado al señor Gildardo Andrés Ropero Botina que generó el diagnóstico de “manía con síntomas psicóticos”?

### 6.1 Excepciones

La excepción de caducidad se resolvió negativamente el despacho en desarrollo de la audiencia inicial realizada el día 22 de noviembre del 2018.

### 6.2 Tesis del despacho

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, en razón a que de las pruebas recaudadas a lo largo del trámite del presente medio de control, no se demostró que hubiese existido falla en el servicio por cuanto el daño – manía con síntomas psicóticos - es una enfermedad mental de origen común no ocasionada por acción u omisión de un agente del Estado, a causa o con ocasión de la prestación del servicio, por lo que no se puede imputar un daño antijurídico atribuible a la entidad policial demandada que genere una responsabilidad patrimonial.

## 7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice el señor conscripto **Gildardo Andrés Ropero Botina** tiene derecho al pago de perjuicios materiales, morales y daño a la salud

### 7.1 Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el señor <b>Gildardo Andrés Ropero Botina</b> fue incorporado a la <b>Policía nacional</b> ,	<b>Documental:</b> Copia resolución No <b>022</b> del <b>22 de junio del 2013</b> proferida por

en calidad de auxiliar de Policía curso 016 del escuela nacional de operaciones CENOP para prestar el servicio militar obligatorio el <b>22 de junio de 2013</b> .	el Director de la escuela nacional de operaciones CENOP (fl 29 - 30)
2. Que el 7 de julio del 2013 el señor Ropero Botina fue remitido al Instituto Tolimense Salud mental – Clínica los Remansos, diagnosticándosele "manía con síntomas psicóticos", siendo hospitalizado para tratamiento	<b>Documental:</b> Copia historia clínica No 1114830732 (fl 31 - 42)
3. Que el accionante fue desvinculado de la Policía en razón a la práctica del 3er examen realizado el <b>13 de agosto del 2013</b> por medicina laboral, junto con 8 auxiliares por valoración psiquiátrica y 21 auxiliares por valoración médica.	<b>Documental:</b> Copia resolución No <b>052 del 14 de agosto del 2013</b> proferida por el Director de la escuela nacional de operaciones CENOP (fl 43- 45)
4. Que el accionante fue citado a Medicina laboral de la Dirección de Sanidad Policía seccional Valle con los documentos médicos objeto de la Patología	<b>Documental:</b> Copia oficio S-2015-052086 /SECSA-GRUME-1.7 del 1 de septiembre del 2015 (fl 46)
5. Que el accionante fue declarado no apto para el servicio por incapacidad permanente parcial en razón al episodio psicótico, calificándolo con el 10% de disminución de la capacidad laboral por enfermedad común	<b>Documental:</b> Copia acta junta médico laboral dela Policía dirección de sanidad seccional Valle del 22 de diciembre del 2015 (fl 51 – 52)
6. Que el accionante asistió a la consulta de valoración por psiquiatría en la dirección de sanidad DETOL el 8 de agosto del 2013 con diagnóstico de episodio psicótico agudo polimorfo sin síntomas de esquizofrenia y regresó a consulta nuevamente el 7 de diciembre del 2015.	<b>Documental</b> Copia historia clínica dirección de sanidad DETOL (FL 102 – 103)
7. Que el área de prestaciones sociales de la Policía nacional liquidó la indemnización correspondiente al 10% de disminución laboral al señor Ropero Botina.	<b>Documental</b> Copia liquidación (fl 97 – 99)

Del caudal probatorio se evidencia que el señor Ropero Botina fue incorporado a filas de la Policía Nacional para prestar el servicio militar obligatorio como auxiliar de Policía curso 016 en la Escuela de operaciones de la Policía Nacional CENOP el 22 de junio del 2013 y 15 días después sufrió un evento con síntomas psicóticos – delirios, alucinaciones y pérdida de contacto con la realidad – siendo acompañado por un miembro de la Policía a la Clínica Los Remansos de Ibagué Instituto Tolimense de salud mental.

En cumplimiento de la ley 48 de 1993<sup>5</sup> vigente para la época de los hechos, la Policía Nacional realizó el tercer examen al personal que integran el curso 016 incorporado y como consecuencia el señor Ropero Botina fue desvinculado de la entidad policial junto con otros 8 auxiliares por valoración psiquiátrica y 21 auxiliares más por valoración médica,

<sup>5</sup> Ley 48 de 1993 (Ley derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017)

**ARTÍCULO 15. EXAMENES DE APTITUD SICOFÍSICA.** El personal inscrito se someterá a tres exámenes médicos.

**ARTÍCULO 16. PRIMER EXAMEN.** El primer examen de aptitud sicofísica será practicado por oficiales de sanidad o profesionales especialistas al Servicio de las Fuerzas Militares en el lugar y hora fijados por las autoridades de Reclutamiento. Este examen determinará la aptitud para el servicio militar, de acuerdo con el reglamento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional para tal fin.

**ARTÍCULO 17. SEGUNDO EXAMEN.** Se cumplirá un segundo examen médico opcional, por determinación de las autoridades de Reclutamiento o a solicitud del inscrito el cual decidirá en última instancia la aptitud sicofísica para la definición de la situación militar.

**ARTÍCULO 18. TERCER EXAMEN.** Entre los 45 y 90 días posteriores la incorporación de un contingente, se practicará un tercer examen de aptitud sicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar.

para un total de 30 auxiliares desvinculados por no cumplir con la calificación de aptitud psicofísica establecida en el reglamento o directiva de inhabilidades e incompatibilidades para la prestación del servicio militar.

## 8. De la Responsabilidad del Estado

De acuerdo a la Constitución Política, el Estado a través de sus autoridades públicas, debe proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de sus agentes.

En voces del artículo 90<sup>6</sup> constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio<sup>7</sup>.

De esta forma, cuando resulten vulnerados los intereses de los particulares por una actuación u omisión del Estado, el interesado podrá acudir a la jurisdicción administrativa, por medio de uno de los mecanismos judiciales dispuestos para ello, buscando el resarcimiento de los perjuicios ocasionados e imponerle a la Administración el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes, toda vez que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no esté en el deber legal de soportar, siendo la reparación directa el medio de control, para lograr la indemnización de los daños causados por el Estado, por la comisión de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la administración.<sup>8</sup>

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico y su imputación, entendiendo ésta última como el componente que permite atribuirle jurídicamente un daño a un sujeto determinado, pudiendo darse no sólo por la causalidad material, sino también en razón a criterios normativos o jurídicos. De ahí que, en forma retirada el órgano contencioso ha indicado que una vez acreditado, se está frente a una obligación que incumbe al Estado, debe determinarse el título en razón al cual se atribuye el daño causado.

De tal suerte que, para poder declarar la responsabilidad del Estado, deberá verificarse la existencia de tres elementos, a saber: *i)* la existencia de un daño antijurídico; *ii)* la imputación del daño a la acción u omisión de la autoridad pública; y *iii)* el nexo de causalidad existente entre el daño y la imputación.

Así, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico y su imputación, entendiendo ésta

<sup>6</sup> Constitución Política artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

<sup>7</sup> Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>8</sup> Artículo 140 Ley 1437 de 2011

última como el componente que permite atribuirle jurídicamente un daño a un sujeto determinado, pudiendo darse no sólo por la causalidad material, sino también en razón a criterios normativos o jurídicos. De ahí que, en forma reiterada el órgano contencioso ha indicado que una vez definido que se ésta frente a una obligación que incumbe al Estado, debe determinarse el título en razón al cual se atribuye el daño causado.

En atención a ello, se ha entendido el daño antijurídico como la lesión patrimonial o extra patrimonial sufrida por la víctima sin que tenga el deber de soportarla y la imputación, como la atribución que de esa lesión se hace al Estado a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad. Al respecto, ha sostenido el órgano de cierre:

*“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”<sup>9</sup>*

Respecto al título de imputación aplicable a los daños causados a los conscriptos, el Consejo de Estado ha determinado que pueden ser: (i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y (ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma<sup>10</sup>.

Conforme a lo anterior, respecto a los perjuicios ocasionados a los conscriptos, quienes se ven sometidos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, en la medida en que su voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de (i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; (ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o (iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial<sup>11</sup>, correspondiendo al juzgador acorde al principio *iura novit curia* verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado, con fundamento en cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.

Sobre el particular, corresponde al Despacho señalar que el análisis del presente asunto debe estar precedido del concepto de falla del servicio, como quiera que, de los hechos aducidos en la demanda y de la forma en cómo la parte accionante estructuró la imputación del daño, se desprende que los perjuicios reclamados se derivan de la presunta omisión al momento de efectuar el primer examen de ingreso del señor Gildardo Andrés Roper Botina, con lo cual no se evidenció la real situación de salud mental del señor Roper antes de su incorporación y posterior desvinculación del servicio militar obligatorio.

<sup>9</sup> Sentencia del 9 de junio de 2010. Consejo de Estado - Sección Tercera. Rad. 1998-0569.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 52001-23-31-000-2007-00593-01(39309). Actor: Aníbal Saavedra Díaz y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Expediente No. 18586.

## 9 De la Falla en el Servicio

Ahora bien, la falla del servicio se ha reconocido como el título jurídico de imputación por excelencia cuando de lo que trata es de ejercer control de la acción del Estado ante el incumplimiento de una obligación a su cargo, pues en tal caso, lo pretendido es el resarcimiento de los perjuicios derivados de un daño antijurídico ocasionado por el funcionamiento anormal de la administración que se concreta en la inobservancia de un deber legal.

Por consiguiente, la responsabilidad del Estado por falla del servicio, se configura cuando en el ejercicio de una actividad propia, por omisión de sus agentes en el cumplimiento de sus funciones, incurre en una anomalía, siendo necesario confrontar de las normas que determinan su accionar con el grado de observancia de las mismas por parte de la autoridad administrativa.

Entonces, expone de forma reiterada el órgano de cierre que la falla del servicio, se configura por el retardo, por la irregularidad e ineficacia en la prestación, pero también por la omisión o ausencia del mismo; de modo que el **retardo** se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, **la irregularidad** se configurará cuando el servicio se presta en forma diferente a como debe hacerse contrariando las normas que lo regulan, **la ineficiencia** cuando el servicio se presta pero no es diligente ni eficaz como es su deber legal; y **la omisión** se dará cuando teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, quedando desamparada la ciudadanía.<sup>12</sup>

## 10. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

### 10.1. El daño

En el evento sub examine, se esgrime como daño antijurídico el deterioro de la salud y estado psicofísico del sr. Roper Botina y se encuentra acreditado que el día 7 de julio del 2013 el señor Gildardo Andrés Roper Botina ingresó a la Institución Tolimense de Salud Mental Clínica Los Remansos, acompañado por un policía, en razón a un episodio psicótico, permaneciendo hospitalizado hasta el día 6 de agosto del 2013 con diagnóstico de *“manía con síntomas psicóticos”*.

### 10.2. La imputación

Ahora bien, ha afirmado el Consejo de Estado<sup>13</sup> que la posibilidad de imputar un daño a la administración depende el análisis del caso particular desde dos puntos de vista, el fenomenológico y el jurídico. Así, ha advertido el órgano de cierre, que no solo se debe verificar la efectiva participación de sus agentes en los hechos u omisiones alegadas, sino que además debe existir un fundamento jurídico por virtud del cual es posible establecer que le asiste el deber de reparar el daño.

Con el propósito de determinar si el daño alegado por los demandantes resulta imputable a la entidad accionada, es preciso esclarecer las circunstancias en las que se produjo la lesión a la salud del joven conscripto Roper Botina.

<sup>12</sup> Sentencia del 30 de noviembre de 2006, Consejo de Estado - Sección Tercera. Exp. 14880.

<sup>13</sup> Sentencia del 29 de enero de 2016. Sección Tercera – Subsección B. Radicación número: 17001-23-31-000-2005-02258 01(36814)

El apoderado señala que existió deficiencia en la prestación del servicio de protección y cuidado al señor Ropero Botina al no practicar de manera cuidadosa el primer examen que evaluara la capacidad psicofísica y luego internándolo en forma arbitraria en un centro de atención mental en donde le administraron medicamentos que generaron consecuencias permanentes en la vida del actor que le impiden el normal desarrollo de la vida.

### 10.3 Nexo causal

En el libelo de la demanda se pretende la declaración de responsabilidad de la entidad accionada por falla en el servicio por la deficiente prestación del servicio de protección y cuidado en la evaluación psicofísica en el primer examen para la incorporación, que dio como resultado el deterioro de la salud y del estado psíquico del actor.

Que ingresó acompañado de un Policía a la Clínica Los Remansos el 7 de julio del 2013 siendo hospitalizado y recibiendo tratamiento, ordenándose la salida el 6 de agosto de 2013 con incapacidad de un mes y recibiendo indicaciones que debía asistir a consulta de control en un mes, asistiendo a la consulta en la dirección de sanidad DETOL el 8 de agosto del 2013 y sin volver a consulta hasta el 3 de noviembre del 2015

En la historia clínica expedida por la Clínica Los Remansos está consignado que el policial acompañante del señor Ropero Botina, el día de ingreso refirió "no soy de su compañía, pero vi como el joven tenía escrito por detrás en su camiseta, soy lo máximo, soy oficial, y afirmando ser brigadier mayor y que manejaba un equipo de 250 hombres. lo cual no corresponde con la realidad".

Que ese día, el señor Ropero Botina refirió al personal médico de la Clínica Los Remansos que "tuvo un problema con otra persona de la compañía pero no recuerda" y agregó que "hace aproximadamente un mes el 27 de junio se cumplió el aniversario de la muerte de mi hijo, que tenía 5 días de nacido y falleció por ictiosis<sup>14</sup>, me vieron llorando mucho"

Que recibió la atención médica y hospitalaria acorde con las ordenes de la médico tratante, hasta que la doctora Lozano considero que el señor Ropero Botina podía regresar a la vida militar con cita mensual de control por medicina psiquiátrica, dándole salida el 6 de agosto del 2013. El accionante asistió a cita de control en el área de sanidad DETOL en agosto de esa anualidad y no regresó a citas de control hasta el 3 de noviembre del 2015, posiblemente porque ya conocía que la Junta medico laboral de la Policía nacional se reuniría en diciembre de esa anualidad y someterían su caso a estudio.

Lo único claro y cierto es que de las pruebas allegadas al expediente se evidencia el desinterés del señor Ropero Botina para con el tratamiento de su enfermedad pues durante más de 2 años no asistió a citas de control por medicina psiquiátrica, o, contrario sensu sí asistió a controles en otras entidades de salud mental, entonces el descuido corre por cuenta del apoderado judicial que no aportó la historia clínica dentro del término legal concedido para allegar pruebas, ni solicito al despacho se le decretaran y se ordenara a la entidad que las tuviese en su poder las allegara al proceso.

---

<sup>14</sup> La ictiosis es una enfermedad cutánea de origen genético, que es relativamente común, y provoca que la piel se vuelva seca y escamosa, como la de un pez. Entre los síntomas se destacan las lesiones cutáneas, producidas por la sequedad, la aparición de "escamas" y una tendencia a engrosarse; puede aparecer también un leve picor.

No es de recibo para este despacho judicial la afirmación del apoderado de la parte actora en el sentido de que el deterioro de la salud del sr Ropero Botina se debió a una omisión por parte de la Policía en el primer examen de evaluación para la incorporación al servicio militar, del cual se pueda deducir que para ese momento el señor Ropero Botina no presentó, ni presentaba síntomas de trastorno mental, toda vez que el mismo no es un examen exhaustivo que permita detectar una enfermedad mental.

Tampoco es de recibo la opinión del apoderado de la parte accionante de que el señor Ropero Botina fue internado “en forma arbitraria” en un centro de salud mental, habida cuenta que en cualquier evento en el que se encuentre en riesgo la salud física o mental de un individuo, es obligación de los representantes de las entidades del Estado, proporcionar en el menor tiempo posible la atención médica y hospitalaria necesaria con el fin constitucional de proteger el bien máspreciado del ser viviente, su vida.

El actuar del policial que acompañó al accionante para que le brindaran atención médica, el despacho lo considera primero un acto de solidaridad para con la persona que se encuentra en debilidad manifiesta y segundo, es un deber constitucional congruente con los fines esenciales del Estado de la protección de los bienes, honra y vida de los ciudadanos en el territorio nacional.

Que la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional calificó al señor Ropero Botina con el 10% de disminución de la capacidad, declarándolo no apto para el servicio en razón a la incapacidad permanente parcial declarada por la misma Junta a consecuencia de la enfermedad mental de origen común.

De la lectura de la historia clínica se desprende que la atención brindada por el personal médico de la Clínica Los Remansos, es la correspondiente al manejo de un trastorno mental que pudo haber sido causado por el recuerdo de la pérdida de su pequeño hijo al cumplirse un año de su fallecimiento (27 de junio), pudiendo ser esto el detonante del trastorno mental, con la consabida pérdida de la realidad, pero no tuvo su origen a causa del cumplimiento de labores, órdenes, operaciones y/o ejercicios con ocasión y en desarrollo del entrenamiento del servicio militar como auxiliar de la Policía Nacional.

Como pudo evidenciarse, en el decurso procesal, es claro para el despacho que el presunto daño antijurídico en la persona del señor Gildardo Andrés Ropero Botina no es imputable al Estado, ni tampoco existe nexo de causalidad entre la afectación a la salud mental del señor Ropero Botina y la prestación del servicio militar, por lo tanto, las súplicas de la demanda se atenderán desfavorablemente.

## **11. Recapitulación**

Dando alcance a las consideraciones anteriores el despacho encuentra que a pesar de que existe un daño en la persona del señor Gildardo Andrés Ropero Botina – diagnosticado como manía con síntomas psicóticos - ese daño no fue causado por acción u omisión de un agente del Estado en desarrollo de operaciones o cumplimiento de órdenes en el periodo de tiempo en el que el aludido se encontraba como integrante del curso 016 para auxiliar de Policía en la escuela nacional de operaciones especiales de la Policía Nacional CENOP, con el fin de cumplir con el servicio militar obligatorio establecido y en consecuencia se negaran las pretensiones de la demanda.

## 12. Condena en costas.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas de forma desfavorable, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionante en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda, como agencias en derecho

**TERCERO:** Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

**CUARTO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS MANUEL GUZMÁN**  
Juez

1953



CONDICIONES Y OTRAS VARIACIONES

El presente contrato se celebra en virtud de las condiciones y otras variaciones que se detallan a continuación:

CONDICIONES: Las condiciones de este contrato son las que se detallan en el artículo 1.º del presente contrato.

CONDICIONES: Las condiciones de este contrato son las que se detallan en el artículo 1.º del presente contrato.

CONDICIONES: Las condiciones de este contrato son las que se detallan en el artículo 1.º del presente contrato.

CONDICIONES: Las condiciones de este contrato son las que se detallan en el artículo 1.º del presente contrato.

CONDICIONES

CONDICIONES: Las condiciones de este contrato son las que se detallan en el artículo 1.º del presente contrato.

CONDICIONES: Las condiciones de este contrato son las que se detallan en el artículo 1.º del presente contrato.

CONDICIONES: Las condiciones de este contrato son las que se detallan en el artículo 1.º del presente contrato.

CONDICIONES: Las condiciones de este contrato son las que se detallan en el artículo 1.º del presente contrato.

CONDICIONES

CONDICIONES